



RESOLUCIÓN No. 112 3741

12 AGO 2015

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA  
DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES**

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLAS DE LA  
CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS  
NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0625 del 28 de julio del 2015, "El interesado manifiesta que hace aproximadamente 6 semanas, los vecinos están talando árboles que al caer dañan más flora y vegetación nativa, la cual protege una fuente de agua."

Que en atención a la queja funcionarios de la Corporación realizaron visita el día 29 de julio del 2015, de la cual se generó el informe Técnico con radicado 112-1487 del 04 de agosto del 2015, en el cual se evidencio:

- "En el predio "El Refugio", localizado en la vereda Piedras Blancas del Municipio de Guarne, el cual pertenece al señor CARLOS ANDRÉS PÉREZ, se encontró al señor JORGE IVÁN RÍOS, realizando labores de aprovechamiento forestal de las especies PINO PÁTULA y CIPRÉS, sin contar con el respectivo permiso.
- Con el aprovechamiento forestal, se venía interviniendo suelo de protección ambiental, correspondiente a la Ronda hídrica de una fuente que nace y discurre por el predio y de la cual se abastecen varios predios.
- Hasta el momento de la visita se habían aprovechado 25 árboles de la especie PINO PÁTULA y 5 árboles de la especie CIPRÉS.
- Los residuos vegetales, vienen siendo utilizados para el procesamiento de Carbón Vegetal.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi](http://www.cornare.gov.co/sqi) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare  
Carrera 59 Nº 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 64 El Valle de la Pasadita

Regionales: Páramo: 849 15 69 - 849 15 60

CITES

- Los árboles de PINO PÁTULA, presentaban diámetros promedio de 0,20 metros y se localizaban principalmente en suelo que no presenta limitaciones ambientales.
- Los árboles de CIPRÉS, presentaban diámetro promedio de 1 metro y se localizaban en la Ronda Hídrica de Protección Ambiental de la fuente mencionada anteriormente. En la caída de los árboles, se vio afectada la vegetación nativa existente en el lugar y los residuos se encuentran sobre el cauce. En el lugar se observan más árboles de en pie.
- Como se indicó en los antecedentes del presente informe, en el año 2013, se había realizado un aprovechamiento forestal sin autorización, afectando igualmente suelo de protección ambiental.

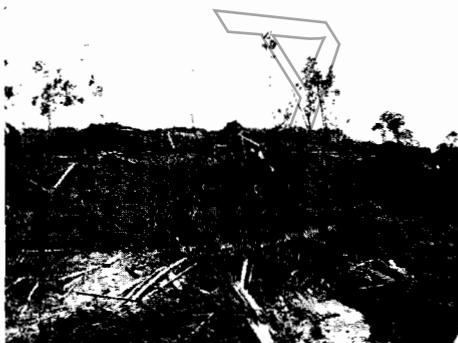


Foto No.1. Zona donde se realizó el aprovechamiento Forestal de pino pátula

Foto No.2. Elaboración de carbón vegetal con los residuos del aprovechamiento

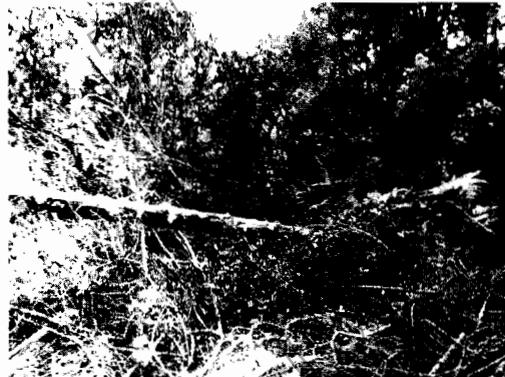


Foto No.3. Se muestra los árboles talados en suelo de protección ambiental, correspondiente a la ronda hídrica de fuente que nace y discurre por el predio.

Foto No.4. Tocón de árbol de Ciprés con diámetro superior a 1 metro, localizado en suelo de protección ambiental.

## CONCLUSIONES

- “En el predio “El Refugio”, localizado en la vereda Piedras Blancas del Municipio de Guarne y que pertenece al señor CARLOS ANDRÉS PÉREZ, se realizó el aprovechamiento forestal de Pino pátula y Ciprés, sin autorización, actividad con la cual se intervino suelo de protección ambiental, correspondiente a La Ronda Hídrica de una fuente que nace y discurre por el predio y de la cual se abastecen varios predios.
- Con la caída de los árboles se vio afectada la vegetación nativa protectora de la fuente.
- Los residuos vegetales vienen siendo utilizados en el procesamiento de carbón vegetal.”

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, dispone:

**ARTICULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud.** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;

d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*

e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

**Acuerdo Corporativo 251 del 2011 de CORNARE**, el cual Dispone: protección de las rondas hídricas y áreas de conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare.

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se puede imponer medida preventiva de:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe Técnico 112-1487 del 29 de julio de 2015, se procederá a imponer medida preventiva de suspensión de actividades por la presunta violación de la normativa ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de*

*aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva suspensión de actividades de aprovechamiento forestal en ronda hídrica ubicada en zona de protección ambiental, con coordenadas X: 844.922, Y: 1.185.844, Z: 2.450, ubicado en la vereda Piedras Blancas del Municipio de Guarne – Antioquia, medida que se impone al Señor CARLOS ANDRÉS PÉREZ, identificado con cedula de ciudadanía 71.378.584. Fundamentada en la normativa anteriormente citada.

### PRUEBAS

- Queja con radicado 131-0625 del 28 de julio del 2015.
- Informe Técnico con radicado 112-1487 del 04 de agosto del 2015.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** de aprovechamiento forestal en ronda hídrica de zona de protección ambiental, con punto de coordenadas X: 844.922, Y: 1.185.844, Z: 2.450, ubicado en la vereda Piedras Blancas del Municipio de Guarne – Antioquia, medida que se impone al Señor CARLOS ANDRÉS PÉREZ, identificado con cedula de ciudadanía 71.378.584.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** al Señor CARLOS ANDRÉS PÉREZ, para que de manera inmediata proceda a realizar las siguientes acciones:

- Retirar los residuos vegetales que se encuentran dispuestos sobre el cauce de la fuente hídrica.
- Abstenerse de realizar quemas en el predio.
- Realizar la siembra de mínimo 120 árboles nativos de la región. en las rondas hídricas de protección ambiental de la fuente que nace y discurre por el predio. Los árboles sembrados deberán tener como mínimo 30 centímetros de altura y se deberá garantizar el crecimiento de los mismos. Se recomiendan especies tales como: chagualo, drago, yarumo, guadua, chirlobirlo, cedro de altura.

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 15 días hábiles siguientes a la notificación del presente Auto.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** el presente Acto administrativo al Señor CARLOS ANDRÉS PÉREZ.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO**  
**Directora Regional Valles de San Nicolás**

**Expediente: 053180322196**  
*Fecha: 12/08/2015*  
*Proyectó: Natalia Villa*  
*Técnico: Diego Alonso Ospina*  
*Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente.*